

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 06 y 13/2010 REV
ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO

SECRETARIO: ANA CRISTINA FÉLIX
FRANCO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 (ocho) de abril de 2010.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ciudadano INGENIERO JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, así como por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante ciudadano LICENCIADO GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES, en contra de la Resolución contenida en el expediente identificado bajo la clave QA/010/2010, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en su sexta sesión extraordinaria celebrada con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010, y

R E S U L T A N D O

1. Escritos de presentación de los recursos.

Que por escritos de fechas 3 (tres) de abril de 2010, compuestos de once y doce fojas respectivamente, dirigidos al Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa –recibido el primero de ellos por dicho Consejo a las 14:18 horas, y el segundo a las 19:00 horas, ambos el día 3 (tres) de abril de 2010- el Ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como el Licenciado GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el expresado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentaron *recursos de revisión* dirigidos y, obviamente, interpuestos ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra de la resolución que recayó al expediente número QA/010/2010, radicado por el citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

2. Referencia de documentos acompañados al recurso.

Que a los recursos de revisión se acompañaron, entre otros documentos, copia certificada del Acuerdo EXT/6/026, adoptado en la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010, así como los informes circunstanciados del propio Consejo con el que se acredita que tanto el ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática como el licenciado GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES es representante del Partido Acción Nacional ante el ya citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

3. Comprobación de la emisión del acto impugnado.

Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en sesión ordinaria celebrada el día 31 (treinta y uno) de marzo de 2010 adoptó, por unanimidad de votos, el Acuerdo por virtud del cual se aprobó el documento titulado “**PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO GUADALUPE DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 117 Y 117 BIS, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES I Y III, 6, 7 Y 29, DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.**”

4. Hechos y agravios.

Que los promoventes, en sus recursos de revisión, presentaron como hechos los que enseguida se exponen, debiendo precisar que en ambos el contenido fue idéntico, por lo que se llevará a cabo solo una transcripción. Sus términos fueron los siguientes:

“III.- HECHOS.-

“1.- Durante el mes de enero del presente año el H. Congreso del Estado declaró iniciado el proceso electoral para revocar el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado y Presidencias Municipales de acuerdo al artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2.- El día tres de marzo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional publicó su convocatoria para postular candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa.

3.- El día ocho de marzo del año en curso el suscrito en representación del Partido de la Revolución Democrática presenté queja administrativa en contra de Jesús Vizcarra Calderón por considerar que las conductas realizadas durante la grabación del spot publicitario en la Plaza Rosales de la ciudad de Culiacán, como lo fueron saludar a los transeúntes, tomarse fotos con ellos y abrazarlos, tal y como se encuentra plenamente acreditada (sic) con las fotografías y presunciones que se ofrecen en el escrito de queja, mismas que son suficientes para tener por acreditadas las violaciones a la legislación electoral.

4.- Admitido y sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral resolvió declarar infundada la queja en comento, causando a mi representada el siguiente: (...)”

En función de los expresados hechos, los promoventes, en sus recursos, señalaron los agravios y las disposiciones que a su juicio fueron transgredidas, expresando también de forma idéntica el capítulo correspondiente en los términos que enseguida se reproducen únicamente en su parte conducente:

“A G R A V I O

ÚNICO.- *La resolución recurrida del Consejo Estatal Electoral causa agravio al partido que represento ya que en su considerando X realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, 117 Bis párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como de los artículos 3 fracciones I y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, al considerar que el despliegue público para la grabación del spot publicitario y particularmente la actividad de Jesús Vizcarra Calderón relativa al acercamiento con los transeúntes, estudiantes y amas de casa que transitaban por el lugar (lo cual se acredita plenamente con las fotografías de la nota periodística aportada como prueba, con la contestación a la queja y la adminiculación de éstas por medio de presunciones), no constituyen en su conjunto actos anticipados de precampaña, cuando del análisis que realice ese H. Tribunal Estatal Electoral de las conductas desplegadas y de las pruebas aportadas, podrá advertir que se realizaron con el claro fin y propósito de abonar*

y servir de apoyo para promover su imagen y nombre y consecuentemente su aspiración de obtener la nominación, resultando irrelevante si contaba con permiso del ayuntamiento para la referida grabación.

Del análisis de las acciones realizadas por Jesús Vizcarra Calderón, ese H. Tribunal Estatal Electoral podrá advertir sus conductas fueron ilegales, ya que contrario a lo sostenido por el Consejo Estatal Electoral, se reúnen los elementos subjetivos y objetivos que exige la legislación y la tesis de ese H. Tribunal Estatal Electoral para tener por actualizado un acto anticipado de precampaña tal y como se probara en el desarrollo del presente alegato.

*Lo anterior es así, ya que es un hecho probado que durante la grabación del spot de marras, **se realizaron actos proselitistas los cuales tuvieron lugar antes del plazo autorizado**, con lo cual se actualizan los elementos objetivos: primero la realización de un evento público (grabación en la Plazuela Rosales) y segundo la extemporaneidad del mismo (siete de marzo de dos mil diez); situación que se encuentra reconocida por Jesús Vizcarra Calderón al distraer la atención del Consejo Estatal Electoral para expresar que el quejoso no precisó a cuales personas se atribuían los actos de precampaña, cuando de la misma lectura de la queja en comentario y del análisis que se realice de las fotografías de la nota periodística aportada como prueba se desprenderá fácilmente que se ve al infractor tomándose fotos con diversas personas en la vía pública en franca violación a la legislación electoral.*

Ese H. Tribunal Estatal Electoral llegará a la conclusión de lo erróneo del alegato vertido por el denunciado en el sentido de que no publicó ni difundió públicamente el spot, ya que dicha imputación nunca fue realizada en la queja administrativa; lo que se dijo fue que aprovechando el escenario en una plaza pública de la ciudad de Culiacán, realizó actos proselitistas como lo es tomarse fotos con los transeúntes y demás personas que iban pasando, lo que se advierte a simple vista de las fotografías que fueron agregadas como prueba, de ahí que concatenadas entre sí y de una recta valoración de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, ese órgano jurisdiccional podrá llegar a la conclusión de que el Consejo responsable valoró incorrectamente el cúmulo probatorio violando por inexacta aplicación los artículos 117, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los artículos 3 fracciones I y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

(...)

*Es un hecho probado que la grabación de marras fue realizada en un lugar público y antes del plazo autorizado para realizar actos de precampaña, aclarando que no se alega violación a la legislación por la grabación en sí del spot publicitario como erróneamente lo pretende el denunciado, **sino por las conductas desplegadas durante el desarrollo de la misma**, las cuales se encuentran confesadas por parte del denunciado.*

En el mismo orden de razonamientos, el elemento subjetivo surge en razón de que en la nota de periódico que se ofrece

como prueba y la prueba técnica ofrecida se pone de manifiesto el interés y la intencionalidad del ciudadano de propiciar como resultado la obtención de una candidatura al saludar, abrazar y tomarse fotos con los transeúntes, conducta que a nuestro juicio debió ser sancionada por haberse realizado públicamente antes del plazo autorizado por la ley, de ahí que consideramos ilegales los razonamientos del Consejo Estatal Electoral, quien sin motivación alguna salvo la sola manifestación de que no hay pluralidad de indicios y dando un valor probatorio extraordinario a la negativa del denunciado, resuelve de manera infundada que no se actualizó el acto anticipado de precampaña.

De los elementos probatorios se desprende sin lugar a dudas que el hoy aspirante a candidato estuvo presente en la Plazuela Rosales y que ahí aprovechó de manera ilegal, para realizar proselitismo con el público y los transeúntes, lo cual se desprende del análisis y valoración de las pruebas aportadas.

*Consecuentemente, es de explorado derecho en el ámbito electoral que en las vísperas de una precampaña electoral en la cual Jesús Vizcarra Calderón ya se había pronunciado públicamente respecto a su aspiración de ser abanderado del PRI por la candidatura a gobernador de Sinaloa, **que el realizar un despliegue de abrazos, saludos y fotos con los transeúntes en una plaza pública debe ser considerado como un acto anticipado de precampaña**, ya que dichas actividades abonarán y servirán de apoyo para su aspiración, porque a través de las mismas se promueve su imagen y presencia con la ciudadanía, con lo cual resulta inconcuso la intención del mismo, de ahí que se acredita la ilegalidad de la resolución del Consejo Estatal Electoral por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los artículos 3 fracciones I y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.*

El Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta valoración y apreciación de las pruebas ofrecidas, de los hechos reconocidos en las contestaciones por parte de los denunciados, ya que lo cierto es que sí existen elementos suficientes para llegar a la convicción de que las conductas atribuidas a Jesús Vizcarra Calderón durante la grabación del spot se encuentran plenamente probadas y las mismas son constitutivas de actos anticipados de precampaña.

*Peca de ingenuidad el Consejo Estatal Electoral al reconocer que aún y cuando en las fotos aparezca el indiciado acompañado de algunas personas, o inclusive,... en el marco de dicho suceso, el presunto infractor, además de tomarse fotos, aprovechó para saludar y abrazar a los transeúntes, estudiantes y amas de casa que transitaban por el lugar, **esta circunstancia no basta para tener por demostrado la actualización de un acto que pudiese ser considerado como acto anticipado de precampaña**, razonamiento infundado y es lo que motiva el perjuicio que se alega en el presente agravio.*

(...)

El Consejo Estatal Electoral sostiene que no se actualizó el acto anticipado de precampaña básicamente porque no hubo manifestaciones proselitistas a favor de Jesús Vizcarra Calderón,

con lo cual reconoce tácitamente que existió el evento público y que fue realizado fuera de los plazos autorizados por la legislación para realizar actos de precampaña.

En ese sentido, la litis del presente recurso de revisión se circunscribe a que ese H. Tribunal Estatal Electoral analice el caudal probatorio, así como las contestaciones a la queja, para que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que a nuestro juicio son aplicados de manera inexacta, se llegue a la conclusión de que en el caso particular sí se actualizaron todos y cada uno de los elementos necesarios para tener por acreditada la violación a la legislación electoral, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se revoque la resolución recurrida y se sancione a Jesús Vizcarra Calderón.

(...)

Lo probado es que la concatenación y pluralidad de fotografías e indicios que se aportan a la queja, aunado a la presunción humana de ser actos en la vía pública y centro de la ciudad, por donde pasa una cantidad importante de personas durante el día, se llega a la presunción de que los saludos a los estudiantes y transeúntes no fueron solo los que se advierten en las fotografías, por lo que a nuestro juicio se debió tener por acreditada la violación porque es evidente que su interés al desplegar dichas actividades no pudo haber sido otra más que enaltecer su figura política; de ahí que consideramos la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los artículos 3 fracciones I y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales."

5. Tercero interesado.

Que de los informes circunstanciados rendidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición de ambos recursos compareció como tercero interesado el licenciado JESÚS GONZALO ESTRADA VILLAREAL, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que lo hizo a través de dos escritos compuestos de ocho fojas tamaño oficio, con texto únicamente por el anverso, por los que refuta agravios y consideraciones jurídicas hechas por los recurrentes, Tercero interesado que deberá estarse a lo que se

resuelva en la presente sentencia.

6. Admisión de los recursos y formación del expediente.

Que con fecha 6 (seis) de abril de 2010, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, acordando admitir los recursos y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación de los expedientes respectivos asignándoles número con la clave 06/2010 REV y 13/2010 REV, mismos que mediante diverso acuerdo de fecha 6 (seis) de abril de 2010 la presidencia de este Tribunal resolvió acumular con el objeto de evitar dos pronunciamientos respecto al mismo acto impugnado.

7. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

Que mediante proveído de fecha 6 (seis) de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, según el cual “*todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido*”, el expediente del caso se turnó al infrascrito magistrado numerario, OSCAR URCISICHI ARELLANO, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

8. Competencia.

Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; 8º, fracción I y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

9. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que

las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

10. Exposición sumaria de los agravios.

Previamente cabe precisar, que no obstante haberse interpuesto recursos de revisión en contra del acto impugnado tanto por el Partido de la Revolución Democrática como del Partido Acción Nacional, del análisis de ambos escritos se desprende que el contenido de los agravios plasmados en los mismos son idénticos, por lo que este Juzgador desarrollará su análisis como uno solo, atendiendo a la vez las pretensiones de los recurrentes.

Así, al decir de los impetrantes, la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y que impugnan a través de los recursos que se resuelven por medio de esta sentencia les agravian por lo siguiente:

(A). Inexacta aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Precampañas. Los recurrentes manifiestan que la autoridad responsable realizó una inexacta aplicación de los artículos 117, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral de Sinaloa así como de los artículos 3, fracciones I y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, al considerar que el despliegue público realizado para la grabación del spot publicitario y particularmente la actividad del señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, relativa al acercamiento con los estudiantes y amas de casa que transitaban por el lugar, no pueden considerarse actos anticipados de precampaña.

(B). Valoración incorrecta de pruebas. Las partes actoras manifiestan en sus escritos iniciales que el Consejo Estatal Electoral “valoró incorrectamente el cúmulo probatorio” para acreditar que el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón realizó actos anticipados de precampaña cuando desplegó actividades tendentes a la realización de un spot en la vía pública así como a que otorgó “valor probatorio extraordinario a la negativa del denunciado”.

12. Transcripciones parciales, en lo conducente, de la resolución del Consejo Estatal Electoral sobre los agravios.

Para una mejor apreciación de la fuente del agravio, es indispensable recordar los pasajes relativos de la resolución del Consejo Responsable, y que citan los recurrentes, a fin de contar con los elementos suficientes para hacer los análisis correspondientes.

Es la que enseguida, *ad litteram*, se reproduce en su parte conducente:

“X.- En el expediente a estudio, la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, se deriva de hechos que a juicio del denunciante son constitutivos de un acto anticipado de precampaña, consistentes en la grabación de un spot promocional al que se hace referencia en una nota periodística publicada en el diario “El Debate de Culiacán” de fecha 9 de marzo del presente año, en el cual considera el denunciante se incurrió en violación a lo dispuesto por los numerales 117, 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los numerales 3 fracciones I y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales vigente en la época del evento, preceptos legales que en lo conducente se transcriben a continuación:

(...)

El denunciante estima que se incurre en violación de los preceptos legales antes invocados partiendo de la información

que proviene de la nota periodística publicada en el diario “El Debate de Culiacán” de fecha 9 nueve de marzo del presente año, a cargo de la reportera de nombre Reyna Medina, en la que realiza una crónica, de lo que hace constar en su reportaje presenció, respecto a la grabación de un anuncio por parte del presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón el día 8 de marzo del año en curso, el cual se realizó en la plazuela “Rosales” que se localiza en el centro de esta ciudad, grabación que denomina la reportera “spot publicitario”, y que a juicio de la misma lo “coloca como el candidato del partido tricolor”.

Además de la información detallada respecto a las características del montaje y detalles de la grabación, la reportera textualiza que en parte de la grabación el denunciado manifestó: “Yo sé que los políticos se la pasan prometiendo, pero a Sinaloa yo lo llevo aquí (señalando la sien) y sobre todo acá (con su palma en el pecho)”, y agrega que al cuestionar al referido indiciado sobre si estas acciones lo colocaban como el candidato del PRI a la gubernatura del Estado, éste expresó “el día que la haga los voy a invitar”, y que al preguntarle ¿el día que haga qué?, a lo que respondió: “la presentación mía en sociedad”.

Resulta pertinente realizar la anterior descripción de la nota periodística en comento, toda vez que todas las afirmaciones aducidas por el quejoso así como sus razonamientos y conclusiones respecto a la conducta atribuida al presunto infractor, emanan exclusivamente de dicha nota, es decir, hace suyas todas y cada una de las expresiones vertidas por la autora del reportaje e interpreta las fotografías alusivas al evento para realizar las siguientes conclusiones:

- *Que la grabación del comercial se utilizó como fachada para reunir personas y realizar proselitismo”;*
- *“Que aprovechó el montaje de grabación para detener alumnos de la preparatoria central y supuestamente hacerlos parte de su comercial en franca violación a las disposiciones electorales”;*
- *“Que como dice la nota, interactuó con los transeúntes quienes fueron también fotografiados y grabados”, por lo que, afirma el quejoso, se viola la ley electoral por haberse grabado en la vía pública y entonces no sólo constituye proselitismo ante los militantes de su partido, sino ante la ciudadanía en general fuera de los plazos autorizados por la ley;*
- *“Que el denunciado valiéndose del montaje en la vía pública aprovechó para saludar, tomarse fotos y abrazar a estudiantes, amas de casa y demás transeúntes en violación a la legislación electoral”;*

Con apoyo en todo lo anterior el quejoso concluye que el evento en mención representa proselitismo político fuera de los plazos autorizados por la ley, y aporta como prueba para corroborar su dicho, la documental privada consistente en el ejemplar del periódico “El Debate de Culiacán” de fecha 9 de marzo del presente año, así como la prueba técnica consistente en un disco compacto en el que aparece el video publicado en la página de internet del mismo diario, relativo a el evento en cuestión, pruebas que fueron admitidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, en apego a lo dispuesto por el artículo 254 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, aún y cuando el quejoso sólo precisa, haciendo referencia a la nota periodística, las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló el hecho materia de su queja, más no así la hora aproximada en que se desarrolló el evento, en su escrito de denuncia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho materia de su queja, el presunto infractor al producir su contestación admite por lo menos que la referida grabación sí se realizó el día y en el lugar en que se menciona en la nota periodística, aunque niega haber publicado o difundido material proselitista o propagandístico alguno, y argumenta además que el quejoso en ningún momento precisa en que consistieron los actos proselitistas que le son imputados.

Al estar reconocida la existencia del evento de grabación, corresponde enseguida analizar el alcance y fuerza indiciaria de los elementos probatorios aportados y si los mismos son útiles jurídicamente para acreditar que se incurrió en violación a los preceptos legales en que sustenta el denunciante su queja.

El artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá constreñirse a aquellas que tienen relación directa con los hechos contenidos expresamente en los escritos presentados por las partes, atento a que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis.

Asimismo, del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es dable concluir que pruebas como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, en todo caso, y cumpliendo con ciertas reglas de interpretación conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica pueden a lo sumo constituir indicios, mismos que sólo harán prueba plena cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa: (se transcribe).

En ese orden de ideas, emerge como un solo dato probatorio la nota periodística y video que emana de la misma, sin que exista ningún otro elemento que pueda generar convicción respecto a los hechos que ahí se refieren, y por el contrario, le resta valor la negativa del indicado respecto a la realización de cualquier acto proselitista, por lo que, en modo alguno puede estimarse

que se acreditó que el presunto infractor realizó las expresiones que se citan en la referida nota ni mucho menos se le puede otorgar certeza a las apreciaciones y conclusiones a que arriba la reportera, considerarlo así implicaría otorgarle pleno valor probatorio a las notas de prensa y estimar acreditado cualquier aseveración que se asiente en las mismas, lo cual no es jurídicamente correcto. Así lo interpreta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia que determina el alcance probatorio que debe otorgarse a las notas periodísticas como lo es el caso que nos ocupa: (se transcribe).

Luego entonces, resulta evidente que en el caso concreto no existe pluralidad de indicios y por tanto pruebas suficientes para estimar acreditado plenamente que se desarrollaron por el presunto infractor hechos constitutivos de violación a nuestra normatividad, es decir, no emerge indicio alguno de que en ese evento se haya realizado una conducta por parte del presunto infractor o de terceros que pueda calificarse de proselitista, pues contrariamente a lo argumentado por el quejoso, no se demostró que se haya realizado alguna acción tendiente a que el denunciado obtenga una nominación como candidato de un partido político o coalición, puesto que el hecho de que en las fotografías del evento aparezca el indiciado acompañado de algunas personas, o inclusive, aún en el supuesto de que como lo afirma el denunciante, en el marco de dicho suceso, el presunto infractor, además de tomarse fotos, aprovechó para saludar y abrazar a los transeúntes, estudiantes y amas de casa que transitaban por el lugar, esta circunstancia no basta para tener por demostrado la actualización de un acto que pudiere ser considerado como acto anticipado de precampaña, puesto que, en los términos del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para ello se requiere que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.*
- b) Que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.*
- c) Que la actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para regular las Precampañas Electorales.*

En conclusión, al no acreditarse en el caso concreto que se hubieren realizado alguna actividad con la finalidad de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido o coalición, debe considerarse infundada la queja al no acreditarse los hechos constitutivos de acto anticipado de precampaña atribuidos por el Partido de la Revolución Democrática al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón. (...)"

13. Análisis de los agravios.

Dado que el agravio se hace radicar, en lo fundamental, en que el Consejo Estatal Electoral lleva a cabo una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; los artículos 3, fracciones I y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para regular las Precampañas Electorales, así como una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso de origen, y en consecuencia de ello no considera como acto anticipado de precampaña el despliegue público realizado para la grabación del spot publicitario del señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, y particularmente el acercamiento con las personas que transitaban por el lugar, siendo que el acto de referencia a juicio de los recurrentes, reúne los elementos subjetivo y objetivos que exige la legislación electoral para tenerlo actualizado como tal, lo cual en su apreciación es debidamente acreditado con los medios de convicción ofrecidos.

Para estar en la posibilidad de disolver la litis suscitada de la oposición de argumentos entre los recurrentes y la autoridad electoral demandada, resulta relevante el análisis del acto controvertido a la luz de los elementos que deben satisfacerse a manera de requisitos para poder actualizar el supuesto de acto anticipado de precampaña.

Así, en primer término se transcriben los dispositivos legales vigentes al momento de la emisión del acto impugnado y que los recurrentes aducen aplicados de manera indebida por parte de la autoridad electoral responsable, mismos que a la letra disponen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

“ARTÍCULO 117. *Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:*

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;*
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;*
- c) Promociones a través de medios impresos;*
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;*
- e) Asambleas;*
- f) Debates;*
- g) Entrevistas en los medios; y*
- h) Visitas domiciliarias;*

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.”

“ARTÍCULO 117 Bis. (...)

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho período; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará

durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.”

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

“ARTÍCULO 3.- *Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

I. Actos de Precampaña: *Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.*

(...)

III. Aspirante a candidato: *Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.*

(...)”

“ARTÍCULO 6.- *Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir, a más tardar, un día antes del inicio del dicho periodo.”*

“ARTÍCULO 7.- *Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.*

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 29.- *Un partido político o coalición podrá hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 247 fracción V de la Ley, cuando pretenda registrar como su candidato, a algún ciudadano que violó lo dispuesto en este Reglamento, según conste en acuerdo del Consejo o resolución dictada por instancia competente de algún Partido Político.”*

Asimismo, se debe apreciar el criterio establecido por este Órgano Jurisdiccional que se transcribe a continuación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. *Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.*

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. — 17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-02/2008”

De lo anteriormente transcrito y del análisis que se efectúa tanto a los dispositivos legales como al criterio establecido por este órgano jurisdiccional se puede traducir que para poder estar en presencia de un acto anticipado de precampaña, deben reunirse los elementos que se hacen consistir en: a) la realización de un acto entre los cuales quedan comprendidos reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias (elemento objetivo), b) la intencionalidad, entendida como que dichas acciones tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional (elemento subjetivo) y c) la temporalidad, entendiéndose por ésta que los actos se

realicen antes de los plazos establecidos por la Ley (elemento temporal).

Al respecto es preciso señalar que a diferencia de los elementos objetivo y temporal, la demostración del elemento subjetivo no puede derivarse de una prueba directa sino a través de prueba indirecta.

Esto es así, pues la prueba de los elementos objetivo y temporal, es decir, la celebración de reuniones públicas o privadas, la transmisión de promocionales o entrevistas a través de medios de comunicación electrónicos o impresos, la instalación de anuncios espectaculares o la realización de asambleas, debates y visitas domiciliarias a que alude el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el hecho de que éstos se lleven a cabo antes o durante los periodos de precampaña, se encuentran comprendidos dentro de la categoría que la doctrina jurídica contemporánea conoce como *hechos externos*, esto es, son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana o sin ella. Así, estamos ante hechos cuya existencia es susceptible de ser demostrada directamente a través de los medios de prueba.

Ahora bien, por lo que toca al elemento subjetivo, del planteamiento central formulado por los partidos políticos actores en su escrito inicial de demanda se advierte que su acreditación es justamente el hecho controvertido de mayor relevancia en la presente litis.

Al respecto es preciso señalar que a diferencia de los elementos objetivo y

temporal, la demostración del elemento subjetivo no puede derivarse de una prueba directa sino a través de prueba indirecta.

Esto es así, pues la prueba de los elementos objetivo y temporal, es decir, la celebración de reuniones públicas o privadas, la transmisión de promocionales o entrevistas a través de medios de comunicación electrónicos o impresos, la instalación de anuncios espectaculares o la realización de asambleas, debates y visitas domiciliarias a que alude el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el hecho de que éstos se lleven a cabo antes o durante los periodos de precampaña, se encuentran comprendidos dentro de la categoría que la doctrina jurídica contemporánea conoce como *hechos externos*, esto es, son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana o sin ella. Así, estamos ante hechos cuya existencia es susceptible de ser demostrada directamente a través de los medios de prueba.

En contraposición, el elemento subjetivo, al tratarse de una finalidad o intencionalidad de alcanzar la nominación de un partido político como candidato, se encuentra dentro de la categoría de los *hechos internos o psicológicos*, es decir, se trata de hechos que denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien, en ese sentido, son hechos internos a la esfera mental, cognoscitiva o emocional de un sujeto, por tanto, la existencia del elemento subjetivo no es susceptible de percibirse de manera directa, sino a través de la acreditación de *hechos externos* que nos permitan inferir de

manera lógica y razonable que el elemento objetivo se llevó a cabo precisamente con la intención de alcanzar con él, la nominación como candidato.

En apoyo a lo anterior, podemos citar algunos fragmentos de la obra *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba* de Marina Gascón Abellán, 2ª. Edición, Marcial Pons, Madrid, España, 2004, pp. 76-78.

“Los hechos externos son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana (hechos externos humanos), sea sin la intervención humana (hechos externos naturales).”

(...)

Los hechos internos o psicológicos denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta, o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. Son –como afirma TARUFFO– hechos internos “a la esfera mental”, cognoscitiva o emocional” de un sujeto.

(...)

Por lo común, los hechos relevantes jurídicamente (los que definen las notas distintivas del supuesto hecho y que constituyen el objeto de la prueba) son “hechos externos”, alteraciones producidas en el mundo de la realidad sensible; por ejemplo, “ el que matare a otro”, “si la cosa queda destruida”, etc. Y desde luego si todos los hechos relevantes para la fijación de la premisa menor tuviesen un claro referente empírico, entonces no habría dificultad en afirmar el carácter descriptivo de la misma—salvo, naturalmente, que se adoptaran posiciones epistemológicas relativistas, como las mantenida por el positivismo— y todos los problemas relativos a la fijación o prueba de los hechos se resumirían en dificultades de determinación de la verdad en los enunciados fácticos mediante juicios empíricos. Lo cual vale también para los hechos “jurídicamente condicionados” (por ejemplo, “estar casado”), que remiten a una comprobación de hechos externos descritos en otro norma.

Sin embargo, junto a estos hechos externos, el supuesto fáctico legal otorga a veces relevancia a otro género de hechos cuya comprobación ha de haberse mediante una serie de –más o menos inseguras– pautas de interpretación de la conducta humana: se trata de los que suelen denominarse “hechos

internos o psicológicos”; esto es, los que cualifican la voluntad de un individuo (si tuvo intención de realizar un conducta, si hubo ánimo de lucro, ánimo de engañar, etc.) o determinan su conocimiento acerca de un hecho (por ejemplo), si conocía el origen ilícito de los objetos en el delito de receptación). La presencia de hechos psicológicos es particularmente cierta en la sentencia penal, pues, dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta dimensión interna o subjetiva ha de ser siempre constatada como “hecho probado” para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal.

(...)

Que los hechos psicológicos sean internos o no-observables no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos. Significa tan sólo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues , por definición, requieren siempre ser descubiertos (o inferidos) a partir de otros hechos externos. Así es razonable probar la voluntad negocial de un sujeto a partir de lo que el propio sujeto ha declarado o ha aceptado en las estipulaciones del contrato. Es razonable pensar que A provocó la muerte de B “intencionadamente” porque le asestó varias puñaladas en el corazón. Como también habría razones para pensar que su acción fue dolosa si lo mató después de haberlo amenazado de muerte en repetidas ocasiones y de haber preparado metódicamente un plan. Igualmente, en un delito de receptación, habría razones para pensar que el acusado conocía el origen ilícito de la mercancía que compraba si resulta probado que preguntó al vendedor si no sería robada y éste le contestó que lo mejor es que no supiera nada sobre su procedencia.

Para ser más exactos, el conocimiento de hechos psicológicos es siempre un conocimiento indirecto a partir de otros hechos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el caso que nos ocupa se circunscribe al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe sujetarse a los principios del Derecho Penal, en términos de la tesis que se transcribe a continuación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales,

el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Tercera Época. Registro: 272. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 045/2002. Página: 483.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25

de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

En ese sentido, cobran especial relevancia las disposiciones contenidas en la fracción I de el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, que en términos del artículo 133 de la Constitución son derecho interno, sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, obviamente, resultan también aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el aspecto de la presunción de inocencia en tratándose de procedimientos sancionadores, un tema que ha sido materia de pronunciamientos reiterados en el mismo sentido, históricamente, a través de las distintas integraciones de Magistrados de dicho Tribunal, según puede advertirse de las tesis que se transcriben a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio

esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Cuarta Época. Registro: 1185. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Gaceta Electoral Año: 2, Número: 3, 2009. Materia(s): Electoral. Tesis: XLIII/2008.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el

indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Tercera Época. Registro: 419. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 017/2005. Página: 791.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se

derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Tercera Época. Registro: 416. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 059/2001. Página: 790.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

De igual forma, serían aplicables los criterios, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, para la materia penal, una serie de pautas para tener por acreditado el dolo o intencionalidad de las cuales se desprende que éste podría ser directo o eventual y que en todo caso, éste no puede presumirse sino que se requiere, necesariamente, probarlo mediante la prueba circunstancial, ejemplo de ello son las siguientes:

Novena Época
Registro: 175604
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CV/2005
Página: 207

DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Novena Época
Registro: 182652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.2o.C.T.15 P
Página: 1384

DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA.

Cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Novena Época
Registro: 183553
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P.84 P
Página: 1739

DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA.

Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 641/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”

Registro No. 175606. Localización: Novena Época.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006. Página: 205.

Tesis: 1a. CVII/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.

Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no pueden derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca."

Registro No. 234518. Localización: Séptima Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Segunda

Parte. Página: 102. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Amparo directo 918/82. Rogelio Trejo Mercado. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 38, página 55. Amparo directo 2613/69. Juan López López. 2 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LVIII, página 56. Amparo directo 5076/61. Lucía López Morales y coagraviados. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 248 y sus relacionadas, página 537 y siguientes.

Nota: En los Volúmenes 38 y LVIII, páginas 55 y 56, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... ha de ser objeto..." la cual se corrige con el propósito de adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro.

"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre

ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.”

Registro No. 175607. Localización: Novena Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006

Página: 204. Tesis: 1a. CVIII/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Lo anterior es relevante para el caso que nos ocupa, pues el ámbito de derecho administrativo sancionador electoral, vinculado como está a los principios del derecho penal, resalta la necesidad de que la prueba de los *hechos internos o psicológicos*, se lleve a cabo con base en inferencias extraídas de los *hechos externos* probados siempre que éstas respeten principios como el de presunción de inocencia y el principio relativo a que el dolo debe probarse y no presumirse, para que pueda considerarse que

la prueba se ajusta a los estándares mínimos de la disciplina penal.

Asimismo, para la construcción de estas inferencias deben tomarse en consideración ciertos lineamientos desarrollados por la doctrina jurídica contemporánea (véase por ejemplo el trabajo de Daniel González Lagier, “Argumentación y Prueba Judicial”, en *Estudios sobre la Prueba*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México,D.F., 2006, pp.89-134 o bien, del mismo autor, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II)”, en *Revista Jueces para la democracia*, No. 47, Madrid, 2003, pp. 35-50, especialmente p. 44.) para la integración de la prueba circunstancial o indiciaria, como son:

- a) Que concurren una pluralidad de indicios (cantidad);
- b) Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);
- c) Que tengan relación con el ilícito y su agente (pertinencia);
- d) Que tengan entre sí armonía o concordancia (coherencia);
- e) Que el enlace entre los indicios y el hecho a probar se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (garantía de bien fundado o racionalidad de la inferencia);
- f) Que no existan contraindicios que sustenten una hipótesis o conclusión alternativa (no refutación).

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal lleva a cabo el análisis del acto controvertido, así como de los medios probatorios aportados por los recurrentes, para estar en posibilidad de pronunciarse respecto a si el Consejo Estatal Electoral interpretó de manera diversa los

dispositivos legales transcritos en párrafos anteriores o bien, inobservó alguna disposición, resultando lo siguiente:

Respecto al elemento objetivo, en el procedimiento administrativo de origen, el quejoso original denunció ante el Consejo Estatal Electoral al señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón por la grabación de un spot promocional llevado a cabo en la Plazuela Rosales, aportando como medio de convicción para arribar a tal determinación una prueba documental privada consistente en el ejemplar del periódico El Debate (edición Culiacán), publicado con fecha nueve de marzo del presente año, en cuya primera plana, así como en las páginas A-4 y A-5, aparecen relatados los hechos controvertidos, así como ocho fotografías relativas a ese evento adminiculadas con la manifestación del denunciado de origen en su comparecencia al procedimiento de queja, reconociendo que efectivamente llevó a cabo dicha grabación en el día y la hora manifestadas por las partes y la autoridad responsable, luego entonces, adquiere convicción plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual establece que una prueba genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados a juicio del resolutor, cuando guarda relación con éstos así como con el resto de los elementos que obran en el expediente haciendo prueba plena.

Por otro lado, y por así convenir al desarrollo del presente análisis, en segundo término se estudiará el elemento temporal para el cual argumentan las recurrentes que el evento objeto del conflicto fue efectuado el día ocho de marzo del presente año, y que fue aceptado de manera

tácita por el denunciado en su escrito de contestación, donde admite su participación en el spot comercial sin hacer referencia u objeción respecto de la fecha en que fue realizado el mismo, por lo tanto para este Juzgador existe certidumbre de que su grabación fue en la fecha señalada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Así, de acuerdo al criterio arriba transcrito el elemento de temporalidad resulta relevante dado que de acreditarse que la realización del acto controvertido fue antes del tiempo establecido para el inicio del periodo de precampaña, entonces se actualizaría el supuesto en análisis. Ahora bien, de acuerdo al caso que nos ocupa, el periodo de precampaña electoral inició en fecha 17 (diecisiete) de marzo del presente año, por lo que el acto que se estudia, fue realizado fuera del plazo de referencia actualizándose con ello el requisito de temporalidad citado.

Finalmente, se entra al análisis del elemento subjetivo que refiere el último de los requisitos detallados en el multireferido criterio el cual consiste en la intencionalidad que debe acompañar al evento denunciado para ser considerado como acto anticipado de precampaña, de manera más específica, que la actividad realizada se lleve a cabo con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; así tenemos que el quejoso de origen para acreditar dicha circunstancia argumentó que al margen de la grabación del spot promocional de referencia, se realizó un despliegue de conductas que conforman el elemento subjetivo de intencionalidad, ya que el denunciado no se limitó a grabar el comercial, sino que saludó, abrazó y se tomó fotos con diversos transeúntes, considerando dichas actividades como abono y

apoyo a su aspiración de ser designado como candidato a la gubernatura por su partido.

Al respecto el Consejo Estatal Electoral resolvió que no resultaron suficientes los medios de convicción allegados por el quejoso para acreditar dicha circunstancia (nota periodística y su video), toda vez que, luego de su análisis consideró que el alcance y fuerza indiciaria de éstos, no eran útiles jurídicamente para acreditar la intencionalidad que violenta la legislación invocada por el denunciante.

Al respecto los recurrentes en su agravio refieren que el Consejo Estatal Electoral valoró de forma inexacta las pruebas ofrecidas, ya que debió concatenar la pluralidad de fotografías e indicios que se aportaron a la queja, debiendo concluir de éstas que existen elementos suficientes para llegar a la convicción de que las conductas atribuidas al señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón durante la grabación del spot publicitario antes referido, son constitutivas de actos anticipados de precampaña, toda vez que insiste, en que el hecho de tomarse fotos, saludar y abrazar a los estudiantes y amas de casa que transitaban por el lugar de la grabación, se hizo con la clara intención de abonar al nombre e imagen del denunciado; solicitando de este Tribunal Electoral, que se analice el caudal probatorio conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, derivando en una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que a su vez aduce aplicados de manera inexacta.

Así, en cumplimiento a lo peticionado por los recurrentes, se lleva a cabo el

estudio de los medios probatorios aportados para el acreditamiento del elemento controvertido (intencionalidad) en la queja que da origen a los recursos cuyo análisis nos ocupa.

Es pertinente a continuación relacionar las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente de la queja citada y que fueron tres, a saber:

(a). Documental privada consistente en un ejemplar del diario “El Debate de Culiacán” que circuló el 9 (nueve) de marzo de 2010, específicamente la primera plana así como las páginas A-4 y A-5.

(b). Documental técnica consistente en un video publicado en la página de internet www.debate.com.mx relacionado al hecho generador de la queja.

(c). Presuncional legal y humana.

En primer término, de la prueba documental privada consistente en la nota informativa desplegada y redactada por Reyna Medina y Gladys R. Serrano, así como un total de nueve fotografías inmersas en la misma nota por Fernando Brito y que muestran diversas escenas que aluden a la grabación del spot; de las fotografías en sí mismas se aprecia:

(i). Que en la fotografía contenida en la primera plana del medio de comunicación que publica la nota se aprecia el presunto infractor en una

imagen (foto 1 que obra en la foja 057 del presente expediente) en la que tiene de frente personas que portan equipo de grabación.

(ii) Que las imágenes en las que se capta al presunto infractor interactuando con diversas personas (fotos 2 que obra en la foja 058, así como en la 5 que obra en centro de la foja 059, y 7 que obra en la misma foja ubicada al inferior izquierdo) son parte de la propia grabación en las que, precisamente, los involucrados de la fotografía incluyendo al propio Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón están frente a la cámara.

(iii). Que en las imagen de las foto 3 ubicada en la parte superior de la foja 059 y 8 que se ubica en la parte central inferior de la misma foja, se aprecia que hubo un área delimitada y de acceso restringido al público y en la que no aparece el presunto infractor interactuando con persona alguna.

(iv). Que en la foto 4 que se aprecia en la parte central izquierda de la foja 059, se distingue parte del set (sillón, librero y bandera de Sinaloa) y en la que no aparece el presunto infractor interactuando con persona alguna.

(v). Que en la imagen de la foto 6 ubicada en la parte central derecha de la foja 059, se aprecia a personal, presuntivamente de la empresa desarrolladora del spot y en la que no aparece el presunto infractor interactuando con persona alguna.

(vi). Que en la imagen de la foto 9 ubicada en la parte inferior derecha de la foja 059, aparece el presunto infractor, de espaldas a la lente del

fotógrafo que captura la toma, frente a una mujer, sin que en ello se aprecie saludo, abrazo y actividad proselitista alguna.

De lo anterior se concluye, que no le asiste la razón a los recurrentes ya que contrario a lo aseverado por éstos cuando afirman que de la pluralidad de fotografías se podían desprender indicios suficientes que llevaran a la convicción de que el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, se encontraba saludando y tomándose fotos con los transeúntes de la zona cercana al área de grabación, no existe certeza de que dichas personas sean transeúntes resultando desacertado considerar que en el caso que nos ocupa se actualiza la pluralidad de medios probatorios. Adicionalmente, y por lo que respecta al dolo eventual, éste tampoco se acredita toda vez que el despliegue para producir el spot se acompañó de medidas preventivas consistentes en la delimitación del perímetro así como del acceso restringido.

Por otro lado, de la prueba documental técnica consistente en el video publicado en la página de internet www.debate.com.mx relacionado al hecho generador de la queja y que obra en el expediente contenido en un disco compacto, al reproducirse se aprecia lo siguiente:

(i). Que en las tres primeras tomas que contiene el video, se aprecian imágenes de la vía pública particularmente algunas secciones de la Plazuela Rosales en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en las que se perciben diversos elementos y herramientas de grabación y montaje que conforman el set, así como personal presuntivamente de la empresa desarrolladora del spot sin

que aparezca el presunto infractor.

(ii). Que en la cuarta toma del video se aprecia que hubo un área delimitada y de acceso restringido al público en la que tampoco aparece el presunto infractor interactuando con persona alguna.

(iii). Que en la quinta y sexta tomas del video se aprecian desde diferentes ángulos partes del set en las que aparece el presunto infractor siendo grabado dentro del mismo escenario y rodeado de gente que presuntamente forma parte del personal encargado de la grabación, y a pesar de que se aprecian diferentes personas que parecieran ser transeúntes que se detuvieron a observar el proceso, en ningún momento se advierte que haya interacción con el denunciado.

(iv). Que en la séptima toma del multireferido video aparece el presunto infractor en la vía pública de diverso punto de la ciudad rodeado de otras personas, de las cuales se pueden distinguir que las más cercanas a él únicamente se encuentran de pie a sus constados, mientras que el resto trae consigo herramientas o elementos como cámara y mamparas que hacen presumir que son parte del mismo personal de grabación y que se está llevando a cabo grabación de material, sin que en alguno de los casos se aprecie saludo, abrazo o actividad proselitista alguna.

(v). Que en la octava toma del video aparece el presunto infractor en un diverso punto de la vía pública así como a una diversa persona frente a él, mismo que sostiene un aparato tipo grabadora que sostiene a la altura de la

boca del denunciado, imagen que hace presumir la grabación de sonido; asimismo se aprecian otras personas, quienes en el mismo sentido del punto inmediato anterior traen consigo elementos que hacen presumir son parte del personal de grabación, así como que se está llevando a cabo grabación de material, siendo que, al igual que en veces anteriores, no se aprecia saludo, abrazo o actividad proselitista alguna.

(vi). En la novena y última tomas del video aparece el presunto infractor en un diferente punto de la vía pública, que en un primer tiempo tiene a una diversa persona frente a él que sostiene un micrófono y además desarrolla algunas preguntas al denunciado, imagen que conforme va transcurriendo el tiempo se van sumando a la escena otras personas, que por los elementos que portan y sus acciones, continúan con el interrogatorio desplegado al presunto infractor, sin que como en los casos anteriores se distinga saludo, abrazo o actividad proselitista alguna.

(vii) Por último, al ser parte del video que conforma la prueba técnica cuyo análisis nos ocupa, este juzgador examina también el contenido de audio implícito en el mismo, del cual se desprende en una primera parte que un narrador hace algunas afirmaciones respecto de la grabación del spot en comento, mientras que en la segunda parte del video, particularmente cuando en éste se aprecia una entrevista que se realiza al presunto infractor, el cual, siempre en respuesta de las interpelaciones elevadas por los presuntos periodistas, llevó a cabo las siguientes manifestaciones:

Jesús Vizcarra: "Estoy en un entrenamiento de medios"

Periodista: ¿Esto para qué se hace?

Jesús Vizcarra: "Para aprender yo cosas que no sé"

Periodista: ¿Para su próxima, su próximo lanzamiento para precandidato?

Jesús Vizcarra: "Vamos a ver, vamos a ver"

Periodista: ¿Sí? Oiga, hablando de otros temas me podría decir que ¿la reunión que tuvo, que sostuvo con los maestros que fin tuvo?

Jesús Vizcarra: "Ya le comente a su amigo de allá, a su compañero"

Periodista: ¿Me podría decir algo?

Jesús Vizcarra: "No, fui a saludar a mi amiga Lourdes, a su cumpleaños"

Periodista: ¿No tuvo ningún fin político?

Jesús Vizcarra: "fui a saludarla a saludar a mis amigas y a mis amigos de los del magisterio y trabajadores de la educación"

Periodista: Sí, también supimos que su asistente fue para ver la documentación que se requería para la lo que viene siendo para candidato para precandidato de la gubernatura del PRI, este ¿Cuándo sería su lanzamiento?

Jesús Vizcarra: "no, no, vamos a ver, eh vamos a ver"

Porque, ¿tenemos, tiene un fecha límite?

Jesús Vizcarra: "Estamos viendo, estamos viendo, estamos viendo"

Periodista: ¿No le interesa?

Jesús Vizcarra: "Vamos a ver en su momento"

Periodista: ¿Y cómo se ve, cómo se ve en la grabación? ¿Se pone un poco nervioso o qué?

Jesús Vizcarra: "Veo muchas mujeres y me pongo nervioso"

Periodista: ¿Pues se tiene que acostumbrar no cree?

Jesús Vizcarra: "Necesito que me entrenen"

Periodista: ¿Se estarán haciendo otro tipo de spots? Porque veíamos otro tipo de locaciones acá con una familia.

Jesús Vizcarra: "¿ah sí? No, usted sabe más que yo"

De la anterior transcripción no se advierte que el presunto infractor haya

realizado alguna manifestación expresa que nos lleve a confirmar el hecho de que se encontraba haciendo proselitismo político como lo afirman los recurrentes, ya que únicamente contestó las preguntas que le hicieron los presuntos reporteros, sin que del texto se desprenda que se haga alusión al elemento subjetivo de la intencionalidad respecto a realizar proselitismo encaminado a promover su persona.

Del análisis anterior se arriba a la conclusión, que al igual que el resultado arrojado por el estudio del primero de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, no le asiste la razón a los recurrentes ya que contrario a lo aseverado por éstos cuando afirman que de el video que se analiza se podían desprender indicios suficientes que nos llevarían a la convicción de que el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, se encontraba saludando y tomándose fotos con los transeúntes de la zona cercana al área de grabación, ya que los hechos que en forma de indicios pueden desprenderse de dicho medio de convicción son insuficientes para presumir que el denunciado llevó a cabo dichas conductas con la finalidad de realizar proselitismo en tal evento y con ello actualizar el supuesto de acto anticipado de precampaña.

Ahora bien, respecto a si el Consejo Estatal Electoral analizó, y por tanto, atendió con su examen todas las pruebas ofrecidas, este juzgador advierte que sólo lo hizo respecto de la prueba documental privada (nota periodística) y la técnica (video) más no así de la presuncional en su doble aspecto.

A este último respecto, la Autoridad Responsable omitió su análisis para lo que se hace necesario determinar si ello implica para el recurrente agravio suficiente para considerar probados los hechos considerados constitutivos de la infracción multicitada.

El tema de las presunciones ha sido ya, explorado por diversos tribunales precisamente en la aplicación de normas de carácter penal que, *mutatis mutandis* han sido aplicadas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales y se ha llegado a la definición de que para otorgarle a las pruebas presuncionales un valor pleno es necesario que concurren los siguientes elementos:

(a). La prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad;

(b). No puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular;

(c). La presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente.

Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad,

singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva. (Ver: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV; septiembre de 2006, pág. 1516. Tesis: II. 2º. 209. Tesis aislada. Materia: Penal).

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Autoridad Responsable omitió el análisis de la prueba presuncional ofrecida por la quejosa, la verdad es que la misma carece de los elementos de objetividad, singularidad y racionalidad vinculados precisamente a lo dicho por la quejosa (pág. 8, de la resolución impugnada) al ofrecerla para “acreditar que surge una presunción humana a favor del partido político que represento con el objeto de que ese H. Consejo equipare la conducta denunciada a un acto anticipado de precampaña por haberse realizado en la vía pública y fuera de los plazos autorizados por la Ley (...)”. Lo anterior, se afirma toda vez que, como ya se indicó previamente, las pruebas ofrecidas como documental privada (nota periodística) y como técnica (video) prueban (i) que el presunto infractor desplegó actividades en la vía pública y (ii) en fecha previa a la del inicio del período de precampaña con lo que, la presuncional sólo podría tener eficacia respecto a lo probado pero no así genera prueba suficiente respecto a que específicamente fueran saludos y abrazos a los transeúntes, y menos aún las presuntas actividades proselitistas, por lo que resulta inocua su falta de análisis por parte de la Autoridad Responsable.

Asimismo, resulta de relevante importancia precisar que los recurrentes también se duelen del valor extraordinario que dicen se le dio a la negativa contenida en las manifestaciones del señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón en su escrito de comparecencia ante el procedimiento sancionador de origen, respecto de las cuales refieren que las conductas desplegadas durante el desarrollo de la grabación del spot publicitario se encuentran confesadas por el denunciado. En este tenor, cabe precisar que para este Juzgador fue pertinente la precisión que hizo el Consejo Estatal Electoral respecto al mentís del presunto infractor, toda vez que a la luz de la tesis que acababa de citar, cobraba relevancia señalar que en el caso que se estudiaba se había manifestado la refutación que, es elemento a valorar junto con otros como lo son la diversidad de fuentes, autores y que sean coincidentes en lo sustancial.

Por otro lado, siguiendo la tesis del rubro “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, se advierte en el caso que nos ocupa que no existe pluralidad de pruebas, éste concluye que para darse tal eventualidad es necesaria la adminiculación de las pruebas entre sí a efecto de que puedan generar convicción suficiente y así poder acreditar los hechos aducidos, lo cual no acontece en la especie.

Dicho lo anterior, y una vez llevado a cabo el estudio y análisis de los agravios vertidos y de las pruebas ofrecidas, este Tribunal arriba a la conclusión de que si bien fueron acreditados los elementos objetivos (el evento y la temporalidad) no lo fue el elemento subjetivo (intencionalidad), entendiéndose por éste, que el presunto infractor realizó proselitismo

político electoral a su favor; sin que resulte óbice la consideración de los recurrentes respecto a que la realización de actos del tipo de saludos y abrazos que pretendió acreditar con los elementos probatorios que aportó, pudieran ser considerados como parte del elemento subjetivo a que se hace referencia en el estudio anterior, toda vez que de haberse acreditado que el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón abrazó y besó a los transeúntes que desfilaban por la zona cercana a la grabación del spot publicitario, ello tampoco constituiría indicio suficiente para acreditar el elemento subjetivo que se comenta; por lo tanto, es inexistente la figura de acto anticipado de precampaña al no concurrir los tres elementos antes puntualizados en la especie de acuerdo con el contenido de las disposiciones legales en materia electoral y el criterio emitido por este órgano jurisdiccional y que fueron transcritos en párrafos anteriores.

Independientemente de lo anterior, es el caso que este Tribunal considera innecesario un reenvío para fortalecer las probanzas ofrecidas dado que actualmente de ellas no se desprende ni existe ningún indicio que pudiera conducir a acreditar que en el caso que nos ocupa el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón hubiere interactuado con transeúntes con la intención de promover su imagen con carácter político electoral.

En razón de todo lo anterior este Juzgador comparte la conclusión a la que arriba el Consejo Estatal Electoral cuando resuelve que no hay elementos probatorios suficientes para considerar que la actividad desplegada por el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón de la que se duelen los recurrentes, constituya un acto anticipado de precampaña susceptible de

ser sancionado por la autoridad electoral de referencia.

En ese tenor, devienen infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, cuando se duelen de la inexacta e indebida aplicación e interpretación de los dispositivos legales en material electoral que fueron invocados por éstas; así como de la incorrecta valoración de los medios probatorios aportados. Por lo anteriormente expresado, en consecuencia, este órgano jurisdicente en apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad que rigen los actos electorales, determina confirmar el acto impugnado.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia de los recursos interpuestos por el Ingeniero José Antonio Ríos Rojo, representante del Partido de la Revolución Democrática, así como por el Licenciado Gilberto Pablo Plata Cervantes, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio único esgrimido por ambos recurrentes en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal

Electoral de Sinaloa, dentro del expediente QA-010/2010, de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010, de acuerdo con lo razonado en la presente sentencia, y, por tanto, se confirma el Dictamen contenido en el Acuerdo EXT/6/026, adoptado en la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Acción Nacional, así como al Partido Revolucionario Institucional, éste último en su calidad de tercero interesado, en los domicilios que señalaran para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que el domicilio señalado para ello se encuentra dentro de esta ciudad, sede de este Tribunal; al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele, igualmente, copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237 y 240, de la ley de la materia.

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano (Ponente); y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO 06/2010 REV Y 13/2010 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.